



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2020-00-072-00
Demandante: Jeny Alejandra Beltrán Martínez
Demandado: Oscar Beltrán Achury

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Luego de la separación de los padres de JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ, señores JENY MARTINEZ GALLO y OSCAR BELTRAN ACHURY, se suscribió acta de conciliación ante el ICBF (sic)¹, el 29 de enero de 2015, mediante la cual el señor OSCAR BELTRAN ACHURY se obligó a cancelar por concepto de alimentos para sus hijas menores de edad, LUISA FERNANDA y JENY BELTRAN MARTINEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mensuales, aportando para cada una de sus hijas la suma de \$250.000,00, dinero que debía pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La anterior cuota sería aumentada anualmente en la misma proporción de aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ No se trató de una diligencia de conciliación, sino de fallo dentro de restablecimiento de derechos de la ejecutante y su hermana LUISA FERNANDA BELTRAN MARTINEZ, menores de edad para la época.

OSCAR BELTRAN ACHURY adeuda cuotas alimentarias desde febrero de 2015 hasta el momento de interposición de la demanda (febrero de 2020).

Igualmente el demandado, OSCAR BELTRAN ACHURY se obligó a suministrar dos mudas de ropa semestrales para cada una de sus hijas, y se estableció que pagaría el 50% de todos los gastos de estudio a favor de ellas.

La demandante, JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ se encuentra cursando estudios superiores en la UNAD, en la carrera de ingeniería industrial.

Pese a los requerimientos de la demandante, el demandado ha incumplido su obligación de pagar la cuota alimentaria.

Pretensiones:

Las pretensiones se contraen al cobro de (i) \$2'750.000, por las cuotas causadas de febrero a diciembre de 2015; (ii) \$3'172.500 por las cuotas causadas de enero a diciembre de 2016; (iii) \$3'302.568 por las cuotas causadas de enero a diciembre de 2017; (iv) \$3'407.580 por las cuotas causadas de enero a diciembre de 2018; (v) \$3'537.072 por las cuotas causadas de enero a diciembre de 2019; (vi) \$610.144 por las cuotas causadas de enero a febrero de 2020, más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen, e intereses legales moratorios al 6% anual, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Mandamiento de pago:

El 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR BELTRAN ACHURY, para que cancele a la señorita JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ las sumas referidas en las pretensiones.

Contestación de la demanda y excepción de mérito:

El demandado manifiesta que se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda, porque los años a cobrar corresponden únicamente al periodo comprendido entre febrero de 2015 hasta el 11 de abril de 2017, teniendo en cuenta que JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ durante el periodo comprendido entre 2017 a 2020 ha demostrado capacidad económica, tal y como lo refleja la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, aunado a certificaciones laborales que acreditan vínculo contractual de la demandante, quedando así superadas las condiciones que dieron origen a la obligación.

Propuso la excepción de **cobro de lo no debido**, consistente en que la parte actora está cobrando cuotas alimentarias de años en los cuales está acreditado que tuvo capacidad económica para subsistir por sus propios medios, siendo la honorable Corte Constitucional reiterativa en sus pronunciamientos en cuanto a que se deben alimentos al hijo que, así supere la mayoría de edad, estudia siempre y cuando no exista prueba de que subsiste por sus propios medios. (Sentencia T-854 de 2012).

Pronunciamiento de la parte actora a la excepción:

Manifiesta la parte actora que el demandado se escuda en que la demandante cumplió la mayoría de edad, pero no es cierto que se encuentre demostrado que la demandante puede subsistir por sus propios medios, pues como se puede evidenciar de los certificados allegados con la contestación de la demanda ella es aprendiz, en donde debido a su carrera o estudio que estaba cursando debía realizar prácticas en algunas empresas, con el fin de obtener un título universitario, sumado esto a que este no es el escenario para debatir la situación que alega la parte demandada, por cuanto para que la obligación alimentaria terminara el señor

OSCAR BELTRAN ACHURY debió haber iniciado la correspondiente demanda de exoneración de cuota alimentaria, por cuanto este no sería el escenario procesal para determinar dichas situaciones.

El demandado quiere evadir su obligación como padre de la demandante por el solo hecho de allegar unos certificados laborales, de los cuales uno de ellos es como aprendiz, sin mencionar que ganaba alguna clase de dinero como retribución, recordando que en ocasiones esta clase de vinculación es obligatoria como práctica para obtener los títulos educativos perseguidos.

Surtida la audiencia correspondiente, en la cual se recepcionaron interrogatorios a las partes y los testimonios solicitados y decretados y, luego del trámite correspondiente, se emitió el sentido del fallo, el cual se está profiriendo por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el despacho es si es procedente seguir con la ejecución de la forma ordenada en el mandamiento de pago, o si por el contrario es próspera la excepción de cobro de lo no debido.

La obligación cobrada tiene fundamento en Resolución del 29 de enero de 2015, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre restablecimiento de derechos de las niñas LUISA FERNANDA BELTRAN MARTINEZ y JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ, representadas legalmente para esa época por su progenitora, señora YENY MARTINEZ GALLO, en donde se estableció que la custodia y cuidado personal de las adolescentes la tendría la señora YENY MARTINEZ GALLO, y el padre de las entonces menores, señor OSCAR BELTRAN ACHURY suministraría alimentos para sus dos menores hijas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) mensuales, a partir de febrero de 2015, lo que establece que el padre debe aportar para cada una de sus hijas DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) mensuales, de igual manera el 50% de los gastos de estudio a favor de sus hijas y dos dotaciones de vestuario semestrales, por valor no inferior cada dotación a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).

Obra dentro del expediente registro civil de nacimiento de JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ, del cual se extrae que es hija de OSCAR BELTRAN ACHURY y JENY MARTINEZ GALLO y que nació el 11 de abril de 1999.

JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ, a través de apoderado judicial está cobrando ejecutivamente solo el componente en dinero de la cuota alimentaria, suma que se recuerda, acorde con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debía ser reajustada a partir de enero del año siguiente, esto es, enero de 2016, en porcentaje igual al incremento del índice de precios al consumidor.

Sea lo primero calificar la conducta procesal de las partes (art.280 del C.G.P.), para lo cual hay que decir que la conducta procesal de las dos partes fue adecuada, razón por la cual de la misma no puede inferirse indicio en contra alguno.

Bien, de entrada hay que decir respecto de las cuotas alimentarias cobradas, que el demandado confiesa deber las causadas entre febrero de 2015 y el 11 de abril de 2017, fecha esta última en la que la demandante cumplió la mayoría de edad.

Si bien se ha expuesto por la parte demandada un presunto acuerdo verbal entre los padres de JENY ALEJANDRA y LUISA FERNANDA BELTRAN MARTINEZ, posterior a la Resolución del 29 de enero de 2015 del ICBF, que asignó la custodia de las dos adolescentes a la progenitora, consistente tal acuerdo en que la señora JENY MARTINEZ GALLO continuaría con la custodia de JENY ALEJANDRA, asumiendo todo lo concerniente a sus alimentos y OSCAR BELTRAN ACHURY asumiría la custodia de LUISA FERNANDA, asumiendo todo lo concerniente a sus alimentos, presunto convenio al que hace alusión el demandado en su interrogatorio, y la señora JENY MARTINEZ GALLO en su testimonio, ante la pregunta de quién se ha encargado del sostenimiento económico de LUISA FERNANDA y JENY ALEJANDRA, responde que después de que se hicieron mayores de edad casi siempre ellas mismas, porque ella ha estado muy enferma, habiendo tenido para ello la ayuda de su actual esposo, desde que ellas eran pequeñas, porque el papá se desentendió de ellas desde que las dejó y LUISA se fue a vivir con la abuelita paterna y a ella siempre le ha tocado con JENY; lo cierto es que ningún acuerdo obra por escrito siendo ello lo procedente, por ello de aquí en adelante solo haremos referencia al componente en dinero de las cuotas alimentarias a partir de abril de 2017, teniendo por probado que el demandado adeuda las cuotas alimentarias causadas entre febrero de 2015 y el 11 de abril de 2017.

Es preciso recordar que acorde con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los hijos en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. No obstante en el inciso segundo se indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Sentencia T – 854 de 2012).

Entonces, siendo requisito para que se cause la obligación alimentaria para el padre de un mayor de edad sin impedimento corporal o mental o inhabilitación para subsistir de su trabajo, que dicho hijo mayor de edad estudie y que no exista prueba de que pueda subsistir por sus propios medios, y si ello es así tal obligación alimentaria puede cobrarse ejecutivamente, no siendo de recibo el argumento de que tal situación no pueda examinarse por el hecho de que el padre de la aquí ejecutante no ha realizado proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Para este caso en concreto se tiene que se encuentra probado que la ejecutante, JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ, realizó estudio técnico en el S.E.N.A., actualmente cursa octavo semestre de Ingeniería Industrial en la UNAD y ha laborado durante los siguientes periodos:

A.- De conformidad con certificado de Recursos Humanos de AAK COLOMBIA S.A.S., JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ tuvo el cargo de aprendiz del SENA en el área de SST y AMBIENTAL, del 25 de septiembre de 2017 al 24 de marzo de 2018.

En el interrogatorio que absolviera JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ indica que la remuneración que percibió como aprendiz era del mínimo.

B.- En el interrogatorio que respondiera JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ informa que después del contrato de aprendizaje que se acaba de referir, trabajó con una empresa contratista por unos seis (6) meses, lo que significa que laboró para los meses de abril y septiembre de 2018, y según su declaración siempre devengaba el mínimo.

C.- Continúa narrando la ejecutante en su declaración que después quedó desempleada por dos (2) meses y volvió a ser contratada por otra empresa (de la cual no da nombre), por dos (2) meses, y volvió a quedar desempleada, lo que equivaldría a que estuvo laborando desde el mes de diciembre de 2018, devengando el mínimo, pues ella manifestó que cuando ha laborado ha ganado el mínimo.

De acuerdo con certificación de TECNICO HSE que se allegara al expediente, JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ laboró por medio de un contrato por obra, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 23 de febrero de 2019.

D.- Continúa la demandante diciendo en su declaración que quedó desempleada por casi un (1) mes, y también en un (1) mes solo estuvo con esa empresa y otra vez quedó desempleada.

Lo anterior quiere decir que para abril de 2019 tuvo trabajo, percibiendo el salario mínimo.

E.- Obra dentro del expediente certificación del representante legal del Consorcio Vereda del Carmen 2019, de que JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ laboró como HSEQ, desde el 4 de julio de 2019, hasta el 2 de noviembre de 2019, devengando un salario mensual de \$1.200.000,00.

F.- Se observa certificación de la empresa ATP Construcciones Limitada, que da cuenta de que JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ laboró del 6 de noviembre de 2019 al 26 de febrero de 2020.

Según informó la ejecutante en su declaración no volvió a laborar desde el 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, habida cuenta de que aún laborando como aprendiz la señorita JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ asevera haber devengado siempre el salario mínimo, se tiene que para los lapsos en que trabajó, pudo subsistir por sus propios medios, y por ende para los mismos es prospera la excepción de cobro de lo no debido.

No se tiene por probado que JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ estuviera casada o en convivencia en unión marital de hecho, y por ende sin derecho al pago de alimentos por parte de su padre, porque ello no se acreditó de manera fehaciente dentro del proceso.

En efecto, al ser cuestionada sobre el particular, JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ indica que vive con su novio y con su suegra, desde marzo de 2020, pero que é no es su compañero permanente sino su compañero sentimental, pues viven en cuartos separados y la que responde por ella y le “colabora demasiado” es su suegra, a quien le colabora en los quehaceres de la casa y llevando algunos alimentos.

Por su parte, LUISA FERNANDA BELTRAN MARTINEZ, hermana melliza de JENY ALEJANDRA, manifiesta que JENY ALEJANDRA se fue de la casa de su progenitora y vivió con ella en el año 2019, y que en diciembre de ese año o enero de 2020 se fue a vivir con su pareja, que es actualmente el esposo y con su suegra.

La testigo afirma que si bien JENY ALEJANDRA no se ha casado, el hecho de que viva con el señor DIEGO PARRA, la lleva a concluir que él es su esposo; que ellos viven en el barrio El Manantial; que ella misma, LUISA FERNANDA ha ido hasta allá, que ha compartido con ellos, eventos, salidas, y que ellos han ido a su casa, y que no sabe si su hermana JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ comparte lecho con él, que según JENY ALEJANDRA viven por separado.

Observa entonces el despacho que si bien se admite por la demandante que vive en la misma casa con un caballero, indicando que él su novio y además viven en la casa de su suegra, negando tajantemente que comparta lecho con dicho caballero, de quien por su hermana LUISA FERNANDA se sabe que se llama DIEGO PARRA, no se observa que se den todos los requisitos de que trata el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 para que pueda predicarse que entre JENY ALEJANDRA BELTRAN MARTINEZ y DIEGO PARRA existe unión marital de hecho, esto es, que sin estar ellos casados hagan una comunidad de vida permanente y singular, pues JENY ALEJANDRA niega tal comunidad de vida, es decir, niega que haya la denominada “affectio maritalis” entre ellos, e indica que no comparten lecho, y no habiéndose arrimado a este proceso una prueba que lo desvirtúe, no puede colegirse que desde enero de 2020 JENY ALEJANDRA BELTRAN tenga compañero permanente, por lo que la obligación alimentaria de su padre hacia ella continúa vigente.

Así las cosas, prospera de manera parcial la excepción de mérito de cobro de lo no debido, respecto de los meses que se estableció que la ejecutante laboró, devengando por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, según su dicho.

Finalmente, se condenará a la parte demandada al pago del 70% de las costas, dada la prosperidad parcial de la excepción de mérito de cobro de lo no debido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, excepto en lo referente a las cuotas correspondientes a los siguientes periodos:

A.- 25 de septiembre de 2017 a 24 de marzo de 2018.

B.- Abril de 2018 a septiembre de 2018.

C.- 21 de diciembre de 2018 a 23 de febrero de 2019.

D.- Abril de 2019.

E.- 4 de julio de 2019 a 2 de noviembre de 2019.

F.- 6 de noviembre de 2019 a 26 de febrero de 2020.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas en un 70%; como agencias en derecho se señala la suma de UN MILLON de pesos M/cte (\$1.000.000,00). Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb8990c82274a066a0d39140783a74d3ad9a2042a55b8386f3c013512ee9fb2

Documento generado en 03/06/2022 08:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>